

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora AURA EULALIA BARRIOS MORENO, en representación de sus menores hijos SAUL SANTIAGO y SAMUEL ANDRES SANCHEZ BARRIOS, y en contra del señor SAUL SANCHEZ RINCON.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El Inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala:

*“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

Como quiera que las partes no dejaron establecido en el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2018 cómo sería el incremento de las cuotas alimentarias para los años venideros, de conformidad con la norma antes referida, el incremento se debe realizar de acuerdo al IPC. En consecuencia, deberá manifestar de manera discriminada e individual (mes a mes por año adeudado), las cuotas alimentarias con el respectivo incremento del IPC para el año 2020, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria comenzó a exigirse a partir de enero de 2019, tal como quedó establecido en el acuerdo aportado, no como erradamente aparece en la demanda, donde se incrementa la cuota a partir del año 2019, cuando el incremento de conformidad en lo establecido en el acta materia de ejecución opera es a partir del año 2020.

- Hecho lo contemplado en el numeral anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda, especialmente lo concerniente al valor por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en el presente asunto.
- Debe desistir de la solicitud de alimentos provisionales, ya que el presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos y no de fijación de cuota alimentaria, pues lo que se pretende recuperar son las cuotas alimentarias que al parecer adeuda el señor SAUL SANCHEZ RINCON.
- La dirección aportada como lugar de trabajo del señor SAUL SANCHEZ RINCON no corresponde a la de la cárcel Modelo de Bucaramanga sino a la de la Regional Oriente del INPEC. Deberá aclarar.
- En caso de ser admitida la demanda, deberá informar la dirección de correo electrónico del pagador del INPEC Regional Oriente, en aras de remitir los oficios de medidas cautelares a través de dicho medio.

Por ende, se requiere a la señora AURA EULALIA BARRIOS MORENO para que subsane los ítems antes señalados, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora AURA EULALIA BARRIOS MORENO, en representación de sus menores hijos SAUL SANTIAGO y SAMUEL ANDRES SANCHEZ BARRIOS, y en contra del señor SAUL SANCHEZ RINCON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241f739b67eedcbd4a2b01e3b8b4fc7a179fd84d8d98b985664dc10d8ce8bfde

Documento generado en 28/08/2020 04:18:42 p.m.